

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. 25000-22-13-000-2023-00011-00**

Seguiría ocuparse de resolver el asunto, sino fuera porque, en atención del artículo 139-3 del C.G.P, *“el juez que reciba el proceso no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*; en este caso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía con proveído de 19 de julio de 2022, al considerar que *“Revisada la demanda, subsanación, y los anexos arrimados, se advierte que en este asunto se determina la cuantía “por el avalúo catastral” de los respectivos inmuebles; no obstante, para este caso y dada la imposibilidad de tal determinación, como lo señaló la autoridad competente, se tomará el valor comercial de los inmuebles objeto de la litis, el cual asciende a la suma de \$87’624.545,00, valor que corresponde a menor cuantía, por lo que, el conocimiento del proceso no corresponde a este juzgado”*, por lo que ordenó remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá -reparto-.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá con proveído de 2 de noviembre de 2022, mostró su desacuerdo con la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y provocó conflicto de competencia, alegando que *“...revisado el expediente, se establece que el avalúo comercial que tomó de referencia el referido juzgado en realidad corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.624.545.000,00), lo que*

*determina que el proceso de la referencia sea de mayor cuantía y, por ende, de competencia de los Juzgados del Circuito de Zipaquirá.”, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P.*

Entonces, el precepto normativo del artículo 139-3 del C.G.P. debe aplicarse cuando tenemos que los juzgados con categoría de circuito son superiores funcionales de los jueces municipales, luego, no pueden éstos últimos apartarse de las disposiciones que los primeros impartan en materia de competencia para conocer de un proceso, aun cuando, dicha determinación luzca para el inferior contraria al ordenamiento y, sin que en este escenario pueda determinarse si le asiste razón o no al juzgado de mayor jerarquía, en tanto que, para ello el legislador previó otros espacios adjetivos en los que podrá suscitarse debate al respecto –núm. 1 art. 100 *ídem*-. Por lo anterior, huelga decirlo, entre las citadas autoridades judiciales no puede estructurarse, en puridad, un conflicto competencia.

Así las cosas, habiendo señalado el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (superior en la estructura de la jurisdicción ordinaria) que es, el citado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá el competente para conocer del proceso, al margen de cualquier otra consideración y al no ser jurídicamente posible la existencia de un conflicto, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, esto es, al último de los referidos.

En atención a estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dado que no hay conflicto que resolver, por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, para que conforme con los planteamientos de esta providencia, tome la decisión que corresponda.

**Enterar** de lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Orlando Tello Hernandez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3e29bd61a266d9cabd283a43ec4e16cd5b8ec496ca834759ef48f9864767d**

Documento generado en 31/01/2023 12:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**